



Recurso de Apelación interpuesto por el señor Eduardo Parraga Valencia, en contra de la Resolución de Gerencia N° 993-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 13 de marzo de 2018

Resolución de Superintendencia

N° 605^o -2018-SUCAMEC

Lima, 21 MAY 2018

VISTO: El Recurso de Apelación interpuesto el 05 de abril de 2018 por el señor Eduardo Parraga Valencia, en contra de la Resolución de Gerencia N° 993-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 13 de marzo de 2018, el Dictamen Legal N° 00273-2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 16 de mayo de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, conforme a la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1127, toda referencia a la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Munición y Explosivos de Uso Civil - DICSCAMEC que contengan las normas vigentes, se entenderá referida a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC);

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional, resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de SUCAMEC;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)"*;

Que, por Oficio N° 966-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 16 de enero de 2018, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, informa al señor Eduardo Parraga Valencia, que en virtud a lo expuesto en el Informe Técnico N° 00011-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 15 de enero de 2018, se ha determinado declarar desestimada la solicitud de devolución de arma de fuego de tipo Carabina, marca Fabricaciones Militares Argentinas, calibre 7.65 MM ARG, serie N° 241965. Toda vez que dicha arma de fuego es un Fusil, marca Mauser, calibre 7.65 x 53 mm, modelo 1935, serie 241965 (no original), con sello del Escudo del Estado Peruano, adaptado al calibre .308 WIN, así como también ha sido modificado las características del arma sin la autorización de la SUCAMEC;

Que, con fecha 03 de enero de 2018, el señor Eduardo Parraga Valencia (en adelante el administrado) interpuso Recurso de Reconsideración contra el Oficio N° 966-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 16 de enero de 2018, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos;

Que, por Resolución de Gerencia N° 993-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 13 de marzo de 2018, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, desestimó el Recurso de



Reconsideración interpuesto por el administrado contra el Oficio N° 966-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 16 de enero de 2018;

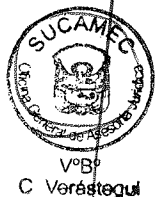
Que, con fecha 05 de abril de 2018, el administrado interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N°993-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 13 de marzo de 2018;

Que, el administrado interpone su recurso administrativo señalando que en lo referente a lo que sostiene la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, respecto al arma en cuestión Marca Mauser, Calibre 7.65 x 53, Serie N° 241965 (no original), dichas aseveraciones no son ciertas y lo ha demostrado con una prueba idónea como es la copia de la Licencia de Posesión y Uso de Arma de Fuego N° 59826 otorgado por la DICSCAMEC, donde se puede apreciar las siguientes características: Tipo de Arma a Usar: CARABINA, Modelo: 1935, Calibre. 308, Marca. HERSTAL, N° de Serie: 241965, Licencia que fue expedida el 11 de noviembre de 2010, exclusivamente para el uso de caza, porque de haber existido modificaciones a las características principales como se arguye en la resolución apelada, la DICSCAMEC jamás le hubiera otorgado dicha licencia, además la Tarjeta de Propiedad N° PEAA-028F554, otorgada por la entidad, donde también figuran las mismas características acotadas. Refiere también que las características de dicha arma datan desde antes del 11 de noviembre de 2010, y que el o los anteriores poseedores del arma no han efectuado ninguna modificación al arma por lo que no se encuentra inmerso en lo dispuesto en el numeral 6.3.3.1 de la Directiva N° 07-2017-SUCAMEC. Respecto al hecho que no ha presentado prueba idónea manifiesta que es falso ya que a su Recurso de Reconsideración anexo copia de la Tarjeta de Propiedad otorgada por la SUCAMEC;

Que, respecto de lo argumentado por el administrado debemos indicar que el numeral 1.1 del artículo IV. del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, sobre Principio de Legalidad establece que las autoridades administrativas **deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho**, dentro de las facultades que les están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas, es así que tal como refiere el Tribunal Constitucional en el Expediente N.º 3741-2004-AA/TC: "(...) el principio de legalidad en el estado constitucional no significa simple y llanamente la ejecución y el cumplimiento de lo que establece una ley, sino también, y principalmente, su compatibilidad con el orden objetivo de principios y valores constitucionales (...)". (Los subrayados y negrita son agregados). Esta forma de concebir el principio de legalidad se concreta cuando se hace referencia a que la actuación de la administración pública tiene como finalidad la protección del interés general, siendo ello sólo posible de ser realizado garantizando los derechos e intereses de la administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, en relación al Principio de Legalidad, Cervantes Anaya refiere que está en concordancia con el aforismo romano "*legem patere quam feciste*" que significa soporta la ley que hiciste, es decir se exige al Estado y por ende a la Administración Pública que soporte la ley que hizo, ya que el Estado debe ser paradigma en el cumplimiento del derecho. Por legalidad y objetividad normativa o reglada debemos comprender **la observancia estricta del texto legal**. Este principio es el soporte fundamental del Estado de Derecho y anuncia que la Administración actuará siempre ciñéndose estrictamente a la norma legal, es decir a la ley y al resto del ordenamiento jurídico;

Que, el numeral 1.4 del artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, sobre principio de razonabilidad, refiere que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. A su vez, tal como lo explica el Tribunal Constitucional en el Expediente





Resolución de Superintendencia

N.º 00535-2009-PA/T, la razonabilidad "es un criterio íntimamente vinculado a la justicia y está en la esencia misma del Estado constitucional de derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad en el uso de las facultades discrecionales, exigiendo que las decisiones que se tomen en ese contexto respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias. Como lo ha sostenido este Colegiado, esto **"implica encontrar justificación lógica en los hechos, conductas y circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos"** (...). (Los subrayados y negrita son agregados);

Que, el artículo 37 de la Ley N.º 30299 Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil refiere que quedan prohibidas y por tanto pasibles de sanción las siguientes conductas, aunque los infractores cuenten con licencia de uso: "b) *Efectuar modificaciones o eliminar las características que identifiquen las armas, sin la autorización de la SUCAMEC.*";

Que, el numeral 6.3.3.1 de la Directiva N.º 07-2017-SUCAMEC aprobado mediante Resolución de Superintendencia N.º 345-2017-SUCAMEC, refiere que "las características identificatorias de los bienes materia de devolución no deben estar erradicados o eliminados, deben encontrarse en estado operativo y no deben haber sido modificados en sus partes y/o componentes";

Que, de la lectura del expediente se observa que el Informe Técnico N.º 00011-SUCAMEC-GAMAC de fecha 15 de enero de 2018, expedido por el Encargado de la Unidad Funcional No Orgánica de Arsenales y Verificación de Armas, sobre la solicitud de devolución presentada por el señor Eduardo Parraga Valencia refiere: "que este tipo de armas de fuego por años atrás eran usados por personas civiles, sin embargo, pertenecían a las Fuerzas Armadas, en este caso concreto y revisando las fotografías adjuntas se advierte que el arma de fuego materia de solicitud para la devolución es un Fusil, marca MAUSER, calibre 7.65 x 53 mm, modelo 1935, serie N.º 241965 (No Original), con sello del Escudo del Estado Peruano, adaptado al calibre .308 WIN". Asimismo señala que "el calibre 7.65 x 53 mm, es un cartucho para fusil introducido en 1889 (...) para el Gobierno Belga, que adoptaría ese mismo año el fúsil Máuser modelo 1889 el mismo que fue adoptado en varios países (entre ellos Bélgica, (...) Estados Unidos, (...) Argentina). Por otro lado se advierte que **el arma de fuego materia de solicitud para la devolución ha sido objeto de modificación**, de un arma de fuego de tipo Fusil (arma de guerra), a un arma de fuego de tipo Carabina (arma de uso civil), con calibre adaptado a .308 WIN";

Que, asimismo sobre lo manifestado por el administrado que de haber existido modificaciones en el arma de fuego la entidad jamás hubiera expedido la Licencia de Posesión y Uso de Arma de Fuego N.º 59826 y Tarjeta de Propiedad N.º PEAA-028F554 conteniendo las mismas características del arma, cabe señalar que la Administración Pública tiene el poder de revisar sus propios actos, pues los actos de administración interna se orientan a la eficacia y eficiencia de los servicios y a los fines permanentes de las entidades, al respecto, el Tribunal Constitucional ha precisado que: "el goce de un derecho presupone que éste haya sido obtenido conforme a ley, pues el error no puede generar derechos". (Fundamento 7 de la Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el expediente N.º 03660-2010-PHC/TC). Asimismo, reafirmando dicha posición a través del Expediente N.º 03397-2006-PA/TC, el Tribunal Constitucional ha expresado que: "Finalmente es oportuno recordar que en la STC 2500-2003-AA/TC este Tribunal ha precisado que el goce de los derechos adquiridos presupone que estos hayan sido obtenidos conforme a ley, toda vez que el error no genera derecho (...)";

Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N.º 00273-2018-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N.º 993-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 13 de marzo de 2018; asimismo, conforme establece el numeral 6.2, artículo 6, del Texto Único Ordenado de la Ley N.º



27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127 que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

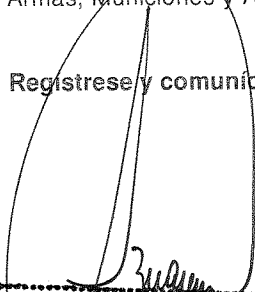
SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Eduardo Parraga Valencia, en contra de la Resolución de Gerencia N° 993-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 13 de marzo de 2018, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Artículo 3.- Notificar la presente resolución y el dictamen legal al interesado y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



JUAN ALBERTO DULANTO ARIAS
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

